RAWSON, 07 de septiembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F. D. L. C., J. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 25.345 - Año: 2.021).**----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que por providencia de hoja 74, se da por recibido el escrito digital de fecha 11/06/21 (ID 336319). Este contiene el Recurso Extraordinario Federal impetrado por el Dr. J. M. F. de las C., contra la Sentencia Interlocutoria N° 125/2.021 dictada por el Superior Tribunal de Justicia; la que se encuentra agregada en autos entre las hojas 42/47 y vta.----------

------ Dicho pronunciamiento declaró inadmisible la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad interpuesta por el referido profesional. Y, a su vez, en atención a lo resuelto, consideró inoficioso el análisis de la medida cautelar peticionada en los autos caratulados: “F. D. L. C., J. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR” (Expte. N° 25.346 - año: 2.021).---------

------ Para así resolver, se consideró que el presentante no acreditó su calidad de “parte interesada”, es decir, no identificó un derecho individual o interés particular y directo que requiriera protección jurisdiccional. Asimismo, se señaló que, si bien aquel requirió la declaración de inconstitucionalidad de determinadas normas por considerar que generaban un menoscabo sobre la integridad del sufragio de los electores en general, omitió precisar la afectación o el daño concreto que esa legislación le ocasionaba en un caso determinado.--

------ Específicamente, se dijo que no surgía de las constancias de la causa, que el presentante fuera candidato por algún partido político, ni que resultara titular de alguna relación jurídica concreta en debate. Tampoco se tuvo por acreditado que aquel estuviera empadronado como elector en el Distrito Chubut, ni que

haya especificado algún acto eleccionario en el que pretendiera hacer valer la alegada inconstitucionalidad.----------

------ En cuanto a la invocada calidad de ciudadano, contribuyente y titular de derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional, se indicó que se trataba de una categoría genérica, que no resultaba suficiente para demostrar un interés jurídico propio y directo. ----------

------ Se desestimó también, en razón de resultar insuficiente, la aparente representación del pueblo chubutense a modo de acción popular, asumida por el presentante; toda vez que la legitimación para impugnar la inconstitucionalidad de una norma, no accedía a quien no demuestra un interés particularizado.----------

------ En el fallo se sostuvo que ese interés especial, vinculado con la legitimación, constituía a su vez, un presupuesto indispensable para la existencia de un "caso" o "controversia" que merecía ser resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Ello, en atención al recaudo dispuesto para la admisibilidad de la vía prevista por el artículo 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial. Se juzgó que en el caso, ese requisito no se encontraba presente. --

------ Finalmente se concluyó que, descartada la existencia de un interés específico, que otorgase legitimación suficiente para requerir la intervención judicial, surgía -como correlato- también la ausencia de un caso concreto que otorgase viabilidad a la acción entablada. ----------

----- **2. <u>El Recurso Extraordinario.</u>**----------

------ **2.1.** Entre las hojas 53/73 y vta. luce agregado el libelo recursivo presentado por el Dr. F. de las C.. ----------

------ En el epígrafe I. "Cuestiones Formales" punto **2. a)**, la quejosa aduce que la sentencia recurrida, proviene del superior tribunal de la causa. ----------

------ En ese mismo apartado, punto **2. b)**, sostiene que el pronunciamiento en crisis es interlocutorio y debe considerarse definitivo, pues impide la continuidad del proceso; y sienta una doctrina que "cohonesta" el rechazo de oficio de la acción sin necesidad de que existan normas legales quebrantadas.

Sustenta su planteo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en un fragmento de una obra de doctrina.----------

------ En el punto **2. c)** manifiesta que la índole federal del asunto, se configura desde el momento que la sentencia en crisis, al rechazar de oficio la acción sin que concurran las exigencias legales establecidas para ello, afecta los derechos de defensa y acceso a la jurisdicción; garantizados por la Constitución Nacional en su artículo 18. Y por ello considera que se encuentra habilitado el recurso extraordinario en los términos y a los efectos del inciso 3 del artículo 14 de la Ley 48. ----------

------ **2.2.** En el capítulo IV. “Los Agravios”, el recurrente expone los perjuicios que considera que le ocasiona el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Expresa que la sentencia en recurso agravia sus intereses, pues tempranamente clausura el debate, impide el desarrollo del proceso y, con ello, el dictado de un pronunciamiento de mérito que le permita concretar su pretensión. Es decir, recuperar el poder político de tener la necesaria certeza sobre el correcto direccionamiento de su voto; y contar así, como elector, con la chance de colocar en el cuerpo legislativo colegiado, un representante alineado con sus propósitos.----------

------ **2.2.1.** Como primer agravio, alega un ilegítimo rechazo *in limine* de la demanda. Luego de transcribir un fragmento del fallo en crisis, la quejosa explica que si bien la norma invocada en la sentencia para legitimar el rechazo de la demanda en su primera oportunidad, es el artículo 325 de la Ley XIII N° 5, el Superior Tribunal de Justicia debió haber querido referirse al artículo 340 de dicho cuerpo normativo; por lo que entendió que se debió a un error en la cita.----------

----- Respecto del referido artículo 340, aduce que se trata de una norma que limita la potestad de rechazar las demandas de oficio, a un solo supuesto. Es decir, cuando ellas no se ajusten a las normas establecidas. ----------

------ Dice que las pautas que deben ser observadas, para que la demanda sea rechazada de oficio, deben estar instituidas en normas; singularidad que excluye a otras fuentes del derecho común, como son la jurisprudencia y la doctrina. Arguye que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado un criterio denegatorio en cuanto a la revisión preliminar o de oficio de las condiciones de admisibilidad de la demanda.----------

------ Señala que la sentencia recurrida no dice cuáles son las normas legales, a las que debe ajustarse la demanda y que, supuestamente, no han sido cumplidas en el presente caso. Afirma, que ello no ocurrió porque no existen tales normas. De allí colige que, en razón de la inexistencia de reglas quebrantadas, no hay incumplimiento posible. ----------

------ Interpreta que la actuación del Superior Tribunal no fue ajustada a derecho, por lo que el pronunciamiento no resulta ser una derivación razonada de aquel; y de esa forma se configura -a su entender- la arbitrariedad, vicio que habilita la presente instancia.----------

------ **2.2.2.** Como segunda crítica, el recurrente plantea que en el fallo se desconozca el interés legítimo de la parte actora. Entiende que lo allí afirmado, en cuanto a que el derecho invocado no está individualizado, pugna con lo expresado por él en la demanda. Ello toda vez que asevera haber invocado expresamente la titularidad de los derechos políticos que resultan del plexo normativo desarrollado en dicho libelo. ----------

------ Refiere, por un lado, que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contiene garantías que han sido conculcadas con las listas plurales; que pueden incluir personas que no son las que el elector quiere votar, pero que no puede removerlas pues esa maniobra invalida su voto. Por el otro, afirma que del artículo 45 de la Constitución Nacional, surge la exigencia de la “pluralidad de sufragios”; lo que significa que las plazas deben asignarse a los representantes que obtengan la mayoría de los votos. A su vez, explica que de esto se derivan dos consecuencias: a) los sufragios deben ser contados y contables con relación a cada candidato; b) los sufragios deben ser atribuidos y

atribuibles a cada uno de los pretensos representantes. Asevera que ambas no se pueden cumplir si se utiliza el sistema de listas plurales de candidatos. ------

------ Insiste en que esos derechos resultan quebrantados por las normas impugnadas, desde el momento que las listas plurales que ellas instituyen no aseguran la libertad del voto, cuando en ellas se incluye a personas que no pueden ser suprimidas sin invalidarlo. De ello, colige que no resulta razonable que la sentencia en crisis niegue esa expresa mención.----------

------ Transcribe un fragmento de la sentencia en recurso, y sostiene que en ese punto, se hace un sutil viraje en el que se coloca al presentante como arrogándose el derecho de representación de los intereses de todos los electores del Distrito Chubut. Considera que se trata de una manifestación que, por carecer de fundamentación, se asemeja a una "…maniobra que integra un propósito previamente urdido de descalificar preliminarmente la demanda…".-

------ El recurrente expresa que surge claro de su presentación, que lo que procura es un objetivo personal, y que no se arroga la representación de nadie. Sin embargo, aclara que los resultados benéficos que procura obtener para sí, favorecerán también a la sociedad en su conjunto, tanto como a los demás electores considerados individualmente.----------

------ Concluye que la demanda constituye un hecho que ha devenido dirimente de la cuestión, por lo que el fallo cuestionado no resulta ser -a su juicio- una consecuencia razonada de los hechos y derecho invocados. Circunstancia que entiende, constituye arbitrariedad que conlleva nulidad y amerita el presente recurso.----------

------ **2.2.3.** El tercer y último cuestionamiento vertido por la quejosa, es la inexistencia de caso. Expresa que la sentencia encuentra dicho fundamento en su conclusión previa, respecto de que el presentante no tiene un interés propio en el *sub lite*.----------

------ Asevera que, dado que con su segundo agravio se ha demostrado la falacia de esa conclusión preliminar, esta nueva afirmación -que es su consecuencia- sigue la suerte del predecesor y deviene también infundada. ----------

------ A hojas 74, el Señor Presidente del Superior Tribunal, dispone que pasen los presentes autos para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero del año 2.012. (SI N° 225/SCA/20).----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone (SI N° 225/SCA/20). ----------

------ **II.** Atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en los Puntos 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida. En ella, omite individualizar con su respectivo número la decisión recurrida, no indica su ubicación en el expediente ni la fecha de su notificación. Por lo demás, cabe aclarar que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ **III.** Este Cuerpo abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48.----------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al promover la acción declarativa de inconstitucionalidad (ver hoja 29 de autos). ----------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, el *sub examine* se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, por lo que cumple con la parte final del inc. a) del mencionado artículo.----------

------ **IV.** Que debe dilucidarse a continuación, si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, y si se encuentra involucrada una cuestión federal.----------

----- Se ha entendido que “...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (confr. CSJN, Fallos, 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que “...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de

derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (confr. Fallos, 307:1.735 y 2.462, 314:481, 1.440 y 1.626).----------

------ **V.** En el presente, la quejosa invoca arbitrariedad, por lo que cabe prevenir, siguiendo al maestro Morello, que “…Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal...” (confr. Augusto M. Morello y Ramiro Rosales Cuello, “La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro”, La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2.005 - E, 1.014). ----------

------ Asimismo corresponde advertir, que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (confr. CSJN, Fallos, 323:4.028; 326:2.156 y 2.555). ----------

----- Que especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (Confr. Fallos 338:724, en “Anadón...” del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente “...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados,

pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales...” (Fallos 330:4.770, entre muchos).----------

------ **VI.** Del recurso en análisis surge que el presentante endilga arbitrariedad al fallo porque rechazó la demanda *in limine*, decisión a la que califica como ilegítima. Asimismo, aduce que no se reconoció su interés legítimo, lo que derivó en una de declaración de inexistencia de caso. Alega que con la obstrucción preliminar del proceso, su desarrollo y sentencia, se lesiona definitivamente el derecho de defensa y su garantía constitucional.----------

------ Por su parte, en el fallo que es objeto de recurso, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que el presentante no acreditó su calidad de “parte interesada”, es decir, no identificó un derecho individual o interés particular y directo que requiriera la protección jurisdiccional. Se consideró también que ese interés especial, vinculado con la legitimación, constituía a su vez, un presupuesto indispensable para la existencia de un “caso” o “controversia” que mereciera ser resuelto por el Superior Tribunal. Ello, en atención al recaudo dispuesto para la admisibilidad de la vía prevista por el artículo 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial. ----------

------ **VI.1.** Entonces, en relación con las críticas vertidas por el recurrente, hemos de referirnos de manera individual a cada una de ellas. Así, se dará tratamiento, en primer término, a la alegada ilegitimidad del rechazo *in limine* de la demanda.----------

------ En este punto y en forma previa al análisis del mencionado agravio, cabe aclarar que no asiste razón al presentante cuando denuncia un “yerro” en la cita del artículo 325 del CPCC efectuada por el Superior Tribunal de Justicia.

La cita es correcta en tanto se refiere específicamente al marco procesal de la vía intentada, y no al control de las reglas a que deben ajustarse todas las demandas.----------

------ Ahora bien, el Dr. F. de las C. sostiene que las pautas que deben ser observadas a efectos de ejercer la potestad de rechazar de oficio la demanda, deben estar establecidas en normas. A su vez, asevera que el Superior Tribunal

no señaló cuáles fueron las reglas incumplidas que lo llevaron a decidir de la forma en que lo hizo. Y entiende que éstas no fueron especificadas por no haber existido tal incumplimiento. ----------

------ Y esta afirmación es a todas luces incorrecta, toda vez que el fallo advirtió expresamente la omisión del presentante de indicar claramente su interés específico en la acción, para habilitar la protección jurisdiccional. Ello impidió verificar la existencia de un caso concreto que ameritara tratamiento y resolución por parte del Superior Tribunal. ----------

------ La Constitución de la Provincia del Chubut es clara cuando establece, en su artículo 179 inc. 1.1.1, que el Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno "…De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan **en caso concreto por parte interesada**…". ----------

------ El recurrente no dijo cuál era su interés específico, por lo tanto, frente a la ausencia de un requisito concretamente previsto en la Constitución Provincial, la crítica descripta queda huérfana de sustento. Ello, en razón de no superar el terreno de la mera disconformidad con lo oportunamente resuelto por el Superior Tribunal.----------

------ **VI.2.** En segundo orden, el presentante refuta el fallo, en cuanto considera la inexistencia de un interés legítimo. Para sustentar su postura, como titular de derechos políticos que surgen de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales, arguye, que aquellos se encuentran -a su juicio- conculcados por el uso de listas plurales de candidatos para integrar cuerpos legislativos colegiados.----------

------ Afirma que el propósito de su demanda es personal y que no se arroga representación alguna. Ello, menciona, sin perjuicio de señalar que los benéficos resultados que procura obtener para sí, mediante su pretensión, favorecerían al conjunto de la sociedad. ----------

------ El pronunciamiento en recurso señaló que el interés de la parte, debía ser particular y directo; y que esa situación se configura cuando el ejercicio de su derecho constitucional se encuentra vulnerado, o bien, cuando se intenta evitar su afectación mediante una acción de carácter preventivo. Básicamente se aplicó la previsión normativa del artículo 325 del CPCC que señala, con relación a la acción meramente declarativa, que debe demostrarse que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor. ----------

------ En razón de ello se juzgó que, para el progreso de una acción de naturaleza como la entablada, dicho interés no debía responder a un móvil genérico o abstracto; y necesitaba estar vinculado al reconocimiento o a la protección del derecho de quien acciona.----------

------ Es que el recurrente no especificó, a lo largo de su presentación, la relación jurídica concreta que debía ser protegida jurisdiccionalmente; mucho menos la lesión actual. Es decir, no acreditó -por ejemplo- ser aspirante a una candidatura propia, como miembro de determinado partido político, en el marco de algún acto eleccionario en particular. ----------

------ El Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que la calidad de ciudadano es una categoría genérica e insuficiente a la hora de demostrar un interés jurídico propio y directo, en cuestiones de esta índole. De allí, que no se sabe a ciencia cierta para qué pretende el presentante la tacha de inconstitucionalidad.----------

----- Así, debe señalarse que el agravio previamente merituado tampoco eviste la entidad requerida como para conmover lo decidido en el pronunciamiento cuestionado.----------

------ **VI.3.** Finalmente, en tercer y último lugar, el recurrente se considera agraviado porque el Superior Tribunal declara inadmisible la acción por inexistencia de caso. Según indica, demostró la falacia de esa afirmación con

lo argumentado en su segundo agravio; por lo tanto, entiende que tal declaración es infundada y no puede prosperar. ----------

------ Aquí, se observa que la crítica que cierra la expresión de agravios de la quejosa, resulta ser una derivación de la anteriormente analizada y no se presenta acompañada de una fundamentación autónoma. Resulta entonces, innecesario expedirse al respecto, toda vez que se encuentra abarcada en el tratamiento dado al segundo agravio. ----------

------ **VI.4.** De los cuestionamientos formulados por el recurrente, no se verifica un embate hacia el argumento central del pronunciamiento. Es decir, respecto de la necesidad de acreditación de ser parte interesada en la cuestión, con un interés particular indispensable para la existencia de un caso concreto o una controversia, merecedora de la tutela jurisdiccional.----------

------ El Superior Tribunal de Justicia subsumió el caso en la normativa que consideró aplicable y dio sus fundamentos; circunstancia ésta, que echa por tierra la posibilidad de existencia de arbitrariedad en la decisión adoptada.-----

------ Es precisamente éste, el argumento dirimente de la cuestión que fue detalladamente analizada en su oportunidad en el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia. Y es por ello, que si la quejosa pretende, por medio de su recurso, acceder a una instancia revisora de dicho pronunciamiento, debe exponer de forma clara y concisa las razones que harían caer los fundamentos del razonamiento seguido por los Sentenciantes.----------

------ Se advierte a las claras una mera disconformidad hacia esa cuestión dirimente sobre la que el Superior Tribunal de Justicia construyó su decisión.

Debe recordarse pues, que esa sola discrepancia desprovista de la debida argumentación, no alcanza de ninguna manera para conmover lo resuelto en la sentencia que pretende impugnarse.----------

------ **VII.** En último orden, y conforme lo dicho en el punto V respecto del “estándar de trascendencia” exigido por el Máximo Tribunal como recaudo

para acceder a su jurisdicción extraordinaria, no se verifica en el caso que el recurrente haya demostrado que la cuestión en debate satisfaga tal previsión.--

------ Tampoco logró acreditar la existencia de una cuestión federal involucrada ni de un agravio irreparable que ameritaran equiparar el pronunciamiento opugnado a una sentencia definitiva, a fin de articular el remedio intentado. ---

------ **VIII.** Por lo tanto, la sentencia interlocutoria que se cuestiona, lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia (…) (CSJN, Fallos, 312:608, en JA 1.986-I-154 y otros) o constituya una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…" (confr. Fallos, 311:786; 312:696; 314:458; 324:2.378; 4.321; 325:3.265; STJCh SI N° 152/21, entre otras).----------

------ **IX.** Cabe añadir que la cuestión traída al pleito es de Derecho Público Provincial y que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la Ley 48 (confr. Fallos, 304:1443, 1826; 314:1336 JA 24 1974-116) (Conf. SI N° 08/SROE/06, N° 152/21).------

----- En sentido consonante, señala Silvia Palacio de Caeiro que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter "…prima facie no se presenta una cuestión federal…" y que las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (ob. cit., pág. 58,) (Conf. SI N° 129/SCA/19, SI N° 152/21). ----------

------ **X.** Resulta aplicable, además, el criterio expuesto por el Máximo Tribunal, cuando expresó que la "…conducta, imputable exclusivamente al

recurrente, le impide invocar, en esta instancia, una supuesta afectación de su derecho de defensa" (Fallos: 326:17).----------

------ Entonces, en virtud de lo hasta aquí analizado, se advierte que tampoco se encuentra cumplido al acápite c) del punto 3 de la Acordada N° 4/07; ello en tanto el recurrente eligió una vía determinada para accionar, pero no cumplió debidamente con los requisitos para su procedencia.----------

------ **XI.** Por último, la quejosa no explica de qué manera puntual el fallo en análisis ha vulnerado los derechos de defensa y acceso a la jurisdicción previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por ello, toda vez que el libelo recursivo no logra demostrar que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha acordada.----------

------ En reciente jurisprudencia, este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que "…La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal - Doctrina - Jurisprudencia Práctica", pág. 385, editorial La Ley, año 2.002)…" (SI N° 152/21).----------

----- **XII.** De acuerdo a lo expuesto, puede decirse que el fallo apelado ha sido dictado con apego a las concretas circunstancias de la causa y sin desmedro de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa.----------

------ En razón de los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima

que no se encuentran reunidas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ **XIII.** Así, y según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11- último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por el Dr. J. M. F. D. L. C., por lo expuesto en los considerandos respectivos. Sin costas.---------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------